



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER

Magistrada Ponente: Carlos Mario Peña Díaz
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015)

Ref. Radicado : 54-001-33-33-002-2014-02053-01
Medio de Control : **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante : Jorge Eliécer Monroy
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Cúcuta

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el día catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015), por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, por no haberse corregido los defectos advertidos en el auto inadmisorio.

1. LA DEMANDA

Mediante apoderado judicial, y en ejercicio del medio de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita se declare la nulidad de los actos administrativos según los cuales se negó el reconocimiento, liquidación y pago retroactivo de las acreencias colaterales causadas con el pago extemporáneo del costo acumulado por concepto de ascenso en el Escalafón Nacional Docente.

2. AUTO APELADO

Mediante auto de fecha catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015) (fls. 38 y 39), el Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, rechazó la demanda de la referencia por no haberse corregido los defectos enunciados en el auto de fecha 24 de abril de 2015 (fl. 35).

En el auto inadmisorio se citaron como defectos a corregir, los siguientes: (i) no existe claridad tanto en los hechos como en las pretensiones y (iii) no se especifica el origen de los valores que tuvo en cuenta para estimar la cuantía.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora interpuso recurso de apelación contra la decisión citada anteriormente, argumentando que no están dadas las circunstancias fáctico-jurídicas para haberse rechazado la demanda, toda vez que si bien es cierto

existen falencias detectadas por el operador judicial, existe a favor de la accionante derrotero del Consejo de Estado en cuanto a que se deban interpretar las demandas que no ofrezcan la claridad suficiente para poner en marcha el proceso.

Aduce que por la complejidad de los efectos de una declaración que como pretensión se busca obtener en esta demanda, la composición semántica de las pretensiones no es fácil y mucho menos lo será su lectura, en cuanto en un párrafo una premisa da lugar a la otra aun cuando, aparentemente el sentido de la idea cambiara.

Finalmente sostiene que el factor cuantía no debe incidir en el rechazo de la demanda, toda vez que de conformidad con lo estipulado en el numeral 6° del artículo 162 del CPACA, la estimación de ésta solo es importante cuando sea necesaria para determinar la competencia, y dados los valores que se reclaman, es evidente que la competencia recae sobre los Juzgados Laborales del Circuito (sic).

4. DECISIÓN

4.1. Asunto a resolver

Le corresponde a la Sala determinar, si se ajusta a derecho la decisión adoptada por el Juez de primera instancia mediante auto de fecha 14 de mayo de 2015, que rechazó la demanda de la referencia por no haberse corregido los defectos advertidos en el auto que la inadmite.

Para resolver el problema jurídico, la Sala tendrá en cuenta la normatividad y la jurisprudencia del Consejo de Estado aplicable al caso concreto.

4.1.1. De la falta de corrección del libelo de demanda

Observa la Sala, que mediante auto proferido el día 24 de abril de 2015 (fl. 35), se inadmitió la presente demanda otorgando a la parte demandante el término de 10 días para la corrección de la misma, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, por presentar las siguientes falencias: (i) no existe claridad tanto en los hechos como en las pretensiones, y (iii) no se especifica el origen de los valores que tuvo en cuenta para estimar la cuantía.

No obstante lo anterior, la parte demandante optó por guardar silencio.

Para la Sala, se debe confirmar la decisión adoptada por el Juez de primera instancia, de conformidad con lo siguiente:

El numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone el rechazo de la demanda cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

En el sub examine se advierte que el término de los diez días concedido por el A-quo para la corrección de los defectos enunciados en el auto del 24 de abril de 2015, el cual fue notificado por estado el día 27 de abril de 2015 (fl. 35v), y al

correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante el mismo día, a las 10:28 a.m., feneció el día 12 de mayo del presente año, sin que la parte interesada corrigiera los defectos advertidos por el A-quo, y sin que presentará en su momento recurso alguno en contra de la inadmisión de la demanda, razón por la cual considera la Sala que se ajusta a derecho el rechazo de la demanda ante la falta de corrección de los defectos advertidos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debiéndose de esta manera confirmar en principio la decisión adoptada por el Juez de primera instancia.

Ahora bien, en lo concerniente a los argumentados presentados por la parte demandante en el recurso de apelación del auto objeto de estudio, relacionados con que: **(i)** existe a favor de la parte accionante derrotero del Consejo de Estado en cuanto a que se deban interpretar las demandas que no ofrezcan la claridad suficiente para poner en marcha el proceso; **(ii)** la complejidad de los efectos de una declaración que como pretensión se busca obtener en esta demanda, la composición semántica de las pretensiones no es fácil y mucho menos lo será su lectura, en cuanto en un párrafo una premisa da lugar a la otra aun cuando, aparentemente, el sentido de la idea cambiara; y **(iii)** que el factor cuantía no debe incidir en el rechazo de la demanda, toda vez que de conformidad con lo estipulado en el numeral 6º del artículo 162 del CPACA, la estimación de ésta solo es importante cuando sea necesaria para determinar la competencia; la Sala analizará por separado los defectos advertidos en el auto inadmisorio, para establecer si se tratan meramente de defectos formales que pueden ser objeto de interpretación por el Juez de conocimiento como lo pretende la parte demandante, o si por el contrario, se trata de defectos que al no ser corregidos obligan al Juez de conocimiento al rechazo de la demanda.

4.1.1.1. En relación con los hechos de la demanda

En el auto de fecha 24 de abril de 2015, proferido por el Juzgado de primera instancia, se dijo que no existe claridad en los hechos de la demanda, así:

“(...) Lo anterior teniendo en cuenta que en la parte de los hechos no se manifiesta cuales fueron los conceptos dejados de reconocer limitándose en genérica y confusa redacción a señalar:

“... ”

3.- No obstante, el pago ordenado en aquel acto administrativo no satisfizo totalmente la deuda acumulada, habida cuenta que no le fueron reconocidos algunos conceptos totales o parciales directa o indirectamente relacionados con la recategorización en el Escalafón o como consecuencia de aquella”.

Para la Sala, la decisión adoptada por el Juez de primera instancia, relacionada con la inadmisión de la demanda por la falta de claridad de los hechos, y posteriormente su rechazo ante la falta de corrección de los mismos, debe ser confirmada, teniendo en cuenta lo siguiente:

Si bien es cierto, tal y como lo señaló el apoderado de la parte actora en el recurso de apelación, el Consejo de Estado ha determinado que existe la

obligación de parte de los jueces administrativos de interpretar las demandas que no ofrezcan la claridad suficiente para poner en marcha el proceso¹, también lo es, que en el caso bajo estudio, y tal como lo advirtió el Juez de conocimiento, no existe claridad en lo relatado en los hechos de la demanda, razón por la cual era necesaria su corrección.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en los hechos 2º y 3º de la demanda se menciona que: *"2. Mediante Acto Administrativo expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, se ordenó a favor de mi representado(a), el reconocimiento y pago de una suma de dinero con el fin de satisfacer la deuda con el (ella) contraída por concepto del Costo Acumulado de su (s) ascensos en el Escalafón Nacional Docente. 3. No obstante, el pago ordenado en aquel acto administrativo no satisfizo totalmente la deuda acumulada, habida cuenta que no le fueron reconocidos algunos conceptos totales o parciales directa o indirectamente relacionados con la recategorización en el Escalafón o como consecuencia de aquella";* sin que se individualizara, ni el acto administrativo por el cual se hizo el reconocimiento, ni los conceptos que presuntamente le fueron dejados de reconocer a la parte demandante, pese a ser de vital importancia para determinar las pretensiones de la demanda y el medio de control idóneo a tramitarse en este caso.

Por lo anterior, considera la Sala que en este punto procedía tanto la inadmisión de la demanda como la posterior declaratoria de rechazo de la misma, ante la falta de corrección del defecto advertido por el A-quo.

4.1.1.2. En relación con las pretensiones de la demanda

En lo que respecta a la falta de claridad en las pretensiones de la demanda, el Juez de conocimiento indicó:

"Igualmente en el acápite de Disposiciones, declaraciones y condenas principales numeral 1.2 indica que se "...negó el reconocimiento, liquidación y pago de las acreencias colaterales causadas con el pago extemporáneo del Costo Acumulado adeudado a mi representado(a) por concepto de Ascenso en el Escalafón Nacional Docente que fueron solicitados en Derecho de Petición radicado en sus dependencias el 11 de marzo de 2.014".

Sin aclarar o definir cuales acreencias colaterales le están siendo negadas por las entidades accionadas"

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, Consejera Ponente Dra. María Claudia Rojas Lasso, de fecha 20 de noviembre de 2014 y Radicación No. 88001-23-33-000-2013-00025-02. Cfr: "(...) Desde esta perspectiva, debe precisarse que la primacía del derecho sustancial no implica en modo alguno un relevo de las cargas impuestas por la ley a las partes. Lo que este principio dicta, conforme lo ha precisado la propia jurisprudencia, es que el juez administrativo deba interpretar las demandas que no ofrezcan la claridad suficiente para poner en marcha el proceso, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre lo meramente adjetivo, como también es correlativo al derecho de los particulares de acceder a la administración de justicia. (...)".

En relación con este aspecto aduce el apelante, que por la complejidad de los efectos de una declaración que como pretensión se busca obtener en esta demanda, la composición semántica de las pretensiones no es fácil y mucho menos lo será su lectura, en cuanto en un párrafo una premisa da lugar a la otra aun cuando, aparentemente el sentido de la idea cambiara.

A juicio de esta Sala, le asiste razón al Juez de primera instancia, cuando considera que las pretensiones de la demanda no son claras, y no dan lugar a interpretación, toda vez que de la lectura de éstas y del contenido completo de la demanda no se puede determinar cuáles son los posibles daños colaterales causados con el pago extemporáneos del costo acumulado reclamado por la parte actora, máxime cuando no se individualizó cual fue el acto que las reconoció, ni obra dentro del plenario copia del mismo.

Por lo anterior, colige esta Sala que igualmente, sobre este punto procedía tanto la inadmisión de la demanda, como la posterior declaratoria de rechazo de la misma, como en efecto lo decidió el A Quo.

4.1.1.3. En relación con la estimación de la cuantía

Sobre la estimación razonada de la cuantía, en el auto objeto de estudio se señaló:

“Adviértase también que para la estimación razonada de la cuantía se trae a colación una operación matemática pero no se especifica el origen de los valores.”

El apoderado de la parte actora considera que el factor cuantía no debe incidir en el rechazo de la demanda, ya que de conformidad con lo estipulado en el numeral 6º del artículo 162 del CPACA, la determinación de la cuantía solo es importante cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Al respecto se tiene, que el numeral 6º del artículo 162 del CPACA, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.” (Negrillas por la Sala)

La norma en cita permite colegir, tal como lo señala el apelante, que la cuantía es un presupuesto necesario para determinar la competencia del Juez que debe conocer del proceso.

En el acápite de la demanda “ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA” (fl. 10), se encuentra:

“La cuantía del asunto objeto de Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho la estimo en el valor que es resultado

de la operación efectuada con base en el capital adeudado, N° de meses adeudado a la fecha de pago y la tasa de interés, tal y como se presenta a continuación.

$$\$4'252.984 \times 2.41\% \times 172 = \$ 17'629.468''$$

Entonces, si bien es cierto que la parte demandante no especificó el origen de los valores señalados en la operación matemática, también lo es que la suma calculada es evidentemente inferior a los 50 SMLMV, previstos en el numeral 2° del artículo 155² del CPACA, y por tanto, no cabe duda de que la competencia para el conocimiento del presente proceso recae en los Juzgados Administrativos.

En consecuencia, considera la Sala que le asiste razón al apelante cuando refiere la cuantía no debe inferir para el rechazo de la demanda, pues como se explicó, está claro que la competencia para el conocimiento del presente proceso, recae en el Juez Administrativo del Circuito, en primera instancia.

4.2. Decisión

Por todo lo expuesto, la decisión de la Sala se contrae a confirmar la decisión adoptada en el auto proferido el día 14 de mayo de 2015, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, que rechazó la demanda, por encontrarse ajustada al ordenamiento legal y jurisprudencial aplicable al caso concreto, toda vez que la parte demandante no corrigió los defectos de que adolecía la demanda, advertidos en el auto del 24 de abril de 2015, que resultaban de vital importancia para poder demandar, como es la claridad de los hechos y las pretensiones de la demanda.

En mérito delo expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 3 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Confírmese la decisión adoptada en el auto de fecha catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

² **ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

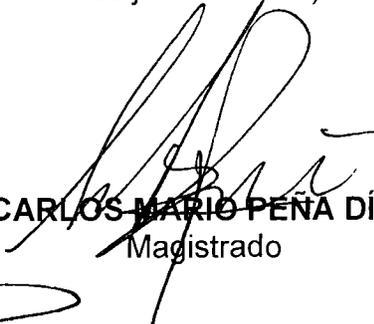
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral N° 3 del 23 de julio de 2015)

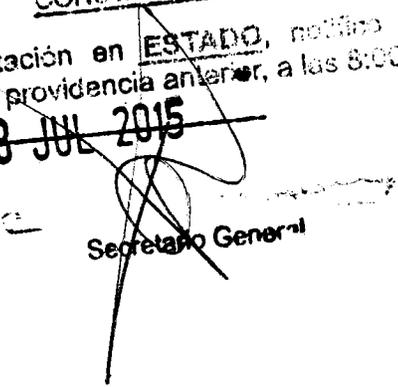

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy **12-8 JUL 2015**


Secretario General